

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor José Luis González Ramírez en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 53

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	José Luis González Ramírez
Demandado:	Carlos Enrique Mejía Aristizábal
Radicado:	17433408900120220002800

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración del señor José Luis González Ramírez en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior por cuanto, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario que en la demanda se indique correctamente el número de identificación del demandante, como quiera que al consultar en la página de antecedentes de la Policía Nacional el número de identificación “10.275.325”, aparece que el mismo corresponde a otra persona diferente al señor José Luis González Ramírez.
2. Por otro lado, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y si bien se debe realizar una exposición concreta de los fundamentos fácticos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, corresponde a la parte demandante señalar en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, se advierte que en los hechos nada se dijo en torno al lapso de tiempo en el cual se causaron intereses de plazo.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el endosatario en procuración del señor José Luis González Ramírez en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 22
Fecha 17 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ddc3fbbf04775bb016d6ce3c939187e6878ec1504648a68090f7487c23a0a**

Documento generado en 16/02/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>